



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-944/2021

ACTORA: ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA
GAYTÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma por distintos motivos la resolución de nueve de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local con número de expediente TESLP/JDC/162/2021.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | |
| 4.1. Materia de la controversia | 4 |
| 4.2. Decisión..... | 6 |
| 4.3. Justificación de la decisión..... | 7 |
| 5. RESOLUTIVO | 11 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| CEEPAC: | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí |
| Comité Municipal: | Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local: | Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, para la renovación de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de la citada entidad.

1.2. Proceso de registro de candidaturas. Del veintidós al veintiocho de febrero, transcurrió el plazo para presentar las solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

Teniendo el *Comité Municipal* como fecha límite para la dictaminación de éstas el veintiuno de marzo.

1.3. Sustitución de candidaturas. El diez de marzo, el *PRI* solicitó al *CEEPAC*, la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas la de la actora como candidata a regidora suplente de la planilla de representación proporcional en la segunda fórmula para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.4. Dictamen de aprobación. El veintiuno siguiente, el *Comité Municipal* emitió el dictamen por el que se declaró procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el *PRI*, para integrar el citado ayuntamiento.

Siendo publicada la lista de candidaturas del referido partido en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo.

1.5. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.6. Solicitud de información. El doce de agosto, la actora presentó escrito ante el *CEEPAC*, solicitando copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el mencionado Ayuntamiento.

1.7. Respuesta a solicitud de información. El veinticuatro de agosto, se notificó a la promovente el oficio *CEEPAC/SE/4874/2021*, mediante el cual el



CEEPAC dio respuesta a su solicitud, refiriendo que, en los archivos del *Comité Municipal* únicamente obra el escrito de solicitud de sustituciones presentado por el *PRI* en fecha diez de marzo, adjuntando una copia de éste.

1.8. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la actora interpuso juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* formándose el expediente TESLP/JDC-162/2021.

1.9. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que desechó el juicio ciudadano, al considerar que: a) Los agravios expuestos no guardan relación directa con el oficio controvertido CEEPAC/SE/4874/2021, por el cual el *CEEPAC* dio respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; y b) La demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que hace a la impugnación del dictamen de registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional correspondiente a ese Ayuntamiento, aprobado por el *Comité Municipal*.

1.10. Impugnación federal. En desacuerdo con la referida determinación, la actora presentó el juicio que hoy nos ocupa.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó el juicio ciudadano interpuesto por la actora entre otras cuestiones al considerar que fue presentado de manera extemporánea, por lo que hace a la impugnación del dictamen de registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

En fecha veintiocho de febrero, el *PRI* presentó ante la autoridad electoral la solicitud de registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí², en la referida lista se postuló en la fórmula 2 suplente a Rosario del Carmen Dávila Gaytán³.

Previo a la aprobación del registro de las candidaturas del *PRI*, el partido en fecha diez de marzo, solicitó al *CEEPAC*, la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas la de la actora como candidata a regidora suplente de la planilla de representación proporcional en la segunda fórmula para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a fin de postular a Candy Berenice Hernández Estrada.⁴

El veintiuno siguiente, el *Comité Municipal* emitió el dictamen por el que se declaró procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el *PRI*, para integrar el citado ayuntamiento, quedando registrada como candidata Candy Berenice Hernández Estrada, en la regiduría de representación proporcional 2 suplente.

El doce de agosto, la actora presentó escrito ante el *CEEPAC*, solicitando copia certificada del escrito de renuncia a su candidatura a regidora de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que en su caso presentó el *PRI*.

El *CEEPAC* mediante oficio *CEEPAC/SE/4874/2021*, de fecha veinte de agosto dio respuesta a la solicitud de la promovente, refiriendo que, en los archivos del *Comité Municipal* únicamente obra el escrito de solicitud de

¹ Véase acuerdo de admisión que obra glosado al expediente en que se actúa.

² Véase reverso de foja 71 del cuaderno accesorio único.

³ Lo cual se puede advertir a foja 39 del cuaderno accesorio único.

⁴ El motivo de la sustitución fue por la renuncia expresa a la candidatura presentada por las y los interesados de manera personal



sustituciones presentado por el *PR*I en fecha diez de marzo, adjuntando una copia de éste.

Precisándole que, en la fecha que el partido presentó la solicitud de sustitución *-diez de marzo-* se encontraba en libertad de presentar las mismas sin escrito de renuncia de las candidaturas, pues no existía un dictamen de registro de candidaturas a favor de las personas que habían sido propuestas de forma inicial, esto acorde a lo previsto en el artículo 313 de la *Ley Electoral Local*.

Inconforme con lo anterior, la hoy actora presentó juicio ciudadano local, en el que en esencia argumentó lo siguiente:

- a) Que el plazo para que los partidos realizaran sustituciones libremente, es decir, sin presentar las renunciaciones de las candidaturas, es el comprendido del veintidós al veintiocho de febrero, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 313 de la *Ley Electoral Local*, al comprender el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

Por lo que era incorrecto que se le señalara que dentro del plazo con el que contaba la autoridad electoral para resolver respecto de las solicitudes de registro, aún los partidos podrían libremente realizar sustituciones.

- b) Que para la sustitución de su candidatura era necesaria la presentación del escrito de renuncia, y en el caso, el partido no la había presentado ante la autoridad electoral, por tanto, la sustitución de la candidatura era nula.

Por tanto, solicitó que se revocara el acuerdo por el cual se le sustituyó de la lista de candidaturas de representación proporcional, restaurándola en la lista originalmente presentada y en su caso se le reintegrara su candidatura.

Sentencia impugnada.

Mediante fallo de fecha nueve de septiembre, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación presentado por la hoy actora, teniendo como actos impugnados los siguientes:

1. El oficio CEEPAC/SE/4874/2021, de fecha veinte de agosto, emitido por el CEEPAC.

2. El dictamen de registro de la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del *PRI*, aprobado por el Pleno del *Comité Municipal*.

Al respecto, precisó que en cuanto a la impugnación del oficio de contestación CEEPAC/SE/4874/2021, era improcedente la demanda, debido a que la actora no formulaba argumentos que combatieran de manera frontal la resolución, al señalar argumentos relacionados con la etapa de registro de planillas de mayoría relativa y representación proporcional; con las sustituciones de las candidaturas y el registro respectivo por parte del *PRI*.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación del registro de las candidaturas precisó que la misma resultaba extemporánea, pues si bien no existían constancias de la difusión en estrados de la sustitución de la candidatura de la actora o de la emisión del dictamen cuestionado que fue aprobado el veintiuno de marzo, el trece de junio, el *CEEPAC* realizó la asignación de la regidurías de representación proporcional en los 58 ayuntamientos del Estado, el cual la actora pretendía cuestionar y modificar.

6 Por tanto, desde el catorce de junio la promovente debía presentar su demanda, por lo que el plazo respectivo corrió del catorce al diecisiete de junio, mientras que la demanda se había presentado el veintiocho de agosto.

Pretensión y planteamientos.

Inconforme con lo resuelto Rosario del Carmen Dávila Gaytán pretende se revoque la sentencia impugnada.

Al respecto argumenta, en esencia, que la determinación del *Tribunal Local* no se encuentra ajustada a derecho, debido a que contrario a lo resuelto, ella no impugnó el registro de la lista de candidaturas del *PRI* para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, sino la sustitución de su candidatura con documentos presuntamente apócrifos.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* respecto de la impugnación de Rosario del Carmen Dávila Gaytán.

4.2 Decisión



Debe **confirmarse por distintas razones** la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues correctamente se desechó la impugnación en contra del oficio de contestación CEEPAC/SE/4874/2021, al no formularse argumentos que lo controvirtieran de manera frontal.

Es acertado que se tuviera como acto controvertido el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del *PRI* para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, resultando extemporánea su impugnación, debiendo impugnar la aprobación respectiva desde el treinta y uno de marzo al publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4.3 Justificación de la decisión

La parte actora señala en esencia que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a derecho, debido a que contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, ella no impugnó el registro de la lista de candidaturas del *PRI* para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, sino la sustitución de su candidatura con documentos presuntamente apócrifos.

No le asiste la razón, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

7

Del análisis minucioso al escrito de demanda local, se desprende que la actora señalaba como acto impugnado el oficio CEEPAC/SE/4874/2021, de fecha veinte de agosto, emitido por el *CEEPAC*, por el cual se le dio respuesta a un escrito en el cual solicitaba se le expidiera copia del escrito de renuncia a su candidatura (regiduría 2 por el principio de representación proporcional suplente) que sirvió como base para la sustitución que había presentado el *PRI*.

Argumentó básicamente que, para la sustitución de su candidatura era necesaria la presentación del escrito de renuncia, y en el caso, el partido no la había presentado ante la autoridad electoral, por tanto, la sustitución de la candidatura era nula, además de que incorrectamente se le señalaba que el partido podía libremente realizar sustituciones de las candidaturas antes de que la autoridad electoral resolviera respecto de las solicitudes de registro.

Así el *Tribunal Local* tuvo como actos impugnados, por una parte, el oficio CEEPAC/SE/4874/2021, de fecha veinte de agosto, y por la otra, el dictamen de registro de la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del *PRI*, aprobado por el Pleno del *Comité Municipal*.

Desechando la impugnación, pues el citado oficio no se controvertía de manera frontal, y en contra de la aprobación del listado de candidaturas de representación presentado por el partido, resultaba extemporánea.

Dicha determinación se considera acertada, pues efectivamente en contra del oficio CEEPAC/SE/4874/2021, de fecha veinte de agosto, la hoy parte actora no formuló argumento alguno en el cual hiciera valer que resultaba contrario a derecho.

Los agravios que formuló, en esencia, consistieron en que para la sustitución de su candidatura era necesaria la presentación del escrito de renuncia, y en el caso, el partido no la había presentado ante la autoridad electoral, por tanto, la sustitución de la candidatura era nula, además que al momento en que el *PRI* solicitó la sustitución ya no lo podía realizar “libremente”.

Éstos claramente se encuentran encaminados a la aprobación de la lista de candidaturas presentada por el *PRI*, y que posteriormente fue aprobada por la autoridad electoral, aduciendo que incorrectamente se le sustituyó, pues para ese efecto debió presentarse un escrito de renuncia.

8 Por tanto, se considera fue acertado que el *Tribunal Local* tuviese también como acto controvertido el dictamen de registro de la lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del *PRI*, aprobado por el Pleno del *Comité Municipal*, pues mediante el oficio CEEPAC/SE/4874/2021, de fecha veinte de agosto, no se tuvo por efectuada la sustitución, sino que únicamente se le comunicó que no era posible la entrega de la carta de renuncia, pues a la fecha en que *PRI* había realizado la sustitución -diez de marzo- no era necesario presentarla.

Inclusive se ve corroborado que la actora controvertía el listado de candidaturas del *PRI* -aduciendo una indebida sustitución-, pues solicitó que se revocara el acuerdo por el cual se le sustituyó de la lista de candidaturas de representación proporcional, y se le reintegrara su candidatura⁵, lo cual también reitera en la presente instancia federal al señalar “*se reponga la lista originalmente registrada y en consecuencia se me reintegre a mi candidatura*”.

Es de destacarse que la supuesta ilegalidad que aduce la actora en el registro de las candidaturas del *PRI* es porque en un principio se le había postulado a ella a la segunda regiduría de representación proporcional en el carácter de

⁵ Situación que se aprecia a foja 8 primer párrafo del cuaderno accesorio único.



suplente, no obstante, el *PRI* -antes de la aprobación del registro por parte de la autoridad electoral- solicitó la sustitución de su candidatura, sin haber presentado el escrito de renuncia, por lo que debía reintegrarse su postulación, para lo cual al ya haber transcurrido la etapa de registro -del veintidós al veintiocho de febrero- obligatoriamente debía presentarse el escrito de cuenta.

Con lo anterior, como ha sido precisado, la promovente controvertía el registro de las candidaturas del *PRI*, aduciéndose que se habían realizado sustituciones, sin haberse presentado la documentación legal para que procedieran.

Si bien se comparte que efectivamente la impugnación en contra el registro de las candidaturas del multicitado partido político **es extemporánea**, no se considera acertado que el *Tribunal Local* señalara que no existía constancias de la difusión en estrados de la sustitución de la candidatura de la actora o de la emisión del dictamen de aprobación de las candidaturas (y en su caso tomara como fecha para interponer la demanda a partir de que el trece de junio, el *CEEPAC* realizó la asignación de la regidurías de representación proporcional en los 58 ayuntamientos del Estado).

Esto es así, ya que en fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el listado de las planillas de candidaturas aprobadas por la autoridad electoral, en las que se encontraban las postuladas por el *PRI* para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí⁶.

Por lo que era a partir de esa fecha -*treinta y uno de marzo*- que la promovente debía en su caso impugnar las candidaturas postuladas por el *PRI* y alegar la indebida sustitución de su candidatura, para que se analizara si el partido político a la fecha en que solicitó la sustitución tenía la obligación de presentar el escrito de renuncia.

No se pierde de vista que en esta instancia señala la actora que la impugnación se realizó debido a que se enteró de la presentación de documentos falsos para la sustitución⁷, no obstante, la impugnación respectiva **no depende de que quien pretende impugnar se haga de los elementos que estime necesarios para enderezar su inconformidad, sino de forma categórica**

⁶ Véanse fojas 107 a 216 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase foja 9 de la demanda.

está sujeta a los requisitos de impugnación que establece la ley, entre ellos, la **oportunidad**.

Por lo que si en el caso en concreto, en fecha treinta y uno de marzo se publicó el listado de candidaturas del *PRI* para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, la actora contaba con cuatro días para su impugnación, y no fue hasta el mes de agosto que la controvertió por lo que es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que tampoco se considera acertado que el *Tribunal Local* precisara en el fallo impugnado que la actora pretendía cuestionar y modificar la asignación de las regidurías de representación proporcional en los 58 ayuntamientos del Estado (**lo cual nunca realizó**), **sino** el listado de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas y aprobadas a favor del *PRI*, como lo señala en el apartado “precisión de actos reclamados”.

No escapa de la vista de esta Juzgadora, que la actora en la presente instancia insiste en que para la sustitución de su candidatura efectuada el diez de marzo, se debía presentar el escrito de renuncia, lo cual no había realizado el partido, por lo que la sustitución es nula.

10

Argumentos que se consideran **ineficaces**, pues propiamente no controvierten lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues pretenden hacer patente la presunta ilegalidad de la sustitución de su candidatura, lo cual atendiendo a la extemporaneidad de su impugnación no pueden ser materia de estudio ante su consentimiento.

Por otro lado, no se pierde de vista que la actora señala que le causa perjuicio que el *Tribunal Local* no procedió al estudio de los argumentos que planteó, no obstante, atendiendo a que la impugnación local resultaba improcedente, la autoridad responsable no podía emitir un pronunciamiento en relación con la legalidad del registro y aprobación de las candidaturas del *PRI*.

Asimismo, resultan **ineficaces** los argumentos de la promovente relativos a que la determinación del *Tribunal Local* vulnera los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, al resultar genéricos.

Finalmente, debe precisarse que en el supuesto **-sin conceder-** resultase indebida la sustitución de la candidatura de la actora y se le reintegrara su



postulación, la misma **no accedería a la integración del Ayuntamiento**, pues el *PRI*, únicamente obtuvo una regiduría por el principio de representación proporcional la cual fue otorgada al primer lugar de la lista de regidores de representación proporcional⁸ y en el caso la actora fue registrada en la segunda posición (suplente), y la impugnación de la distribución de las regidurías a la fecha resultaría notoriamente improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que lo procedente en derecho es confirmar por distintos motivos, la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma por distintos motivos** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

11

⁸ Tal como se advierte del Acuerdo del CEEPAC en el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, visible en la siguiente liga electrónica: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>